

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

RADICADO: 2015-0218

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por ANA MARIA RESTREPO VIANA Y ORFA MARIA VIENA MUÑOZ contra COLPENSIONES.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **DOS (2) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (9,00 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **audiencia de Trámite y Juzgamiento**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

Decreto 806/20. Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Para representar a COLPENSIONES, se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, a la doctora JHOSMAR ELIANA MORENO PEDROZA, portadora de la tarjeta profesional N° 173.191 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b85adbaba6b8997b547415e4b7325e66a79403fde4a949ddf8650b4394d08e**

Documento generado en 18/05/2022 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

RADICADO: 2015-0537

Dentro del proceso ejecutivo, instaurado por **BERTA OLIVA RAMIREZ SANIN** contra **COLPENSIONES**, el despacho en actuación del 25 de junio de 2018, dispuso la entrega a la parte ejecutante del título judicial por \$3'507.655,00, quedando un saldo pendiente para el pago total de la obligación de Ocho Millones Ciento Veintiún Mil Setecientos Diecisiete Pesos (\$8'121.717.00).

Por lo dicho anteriormente, se requiere a la parte demandante con el fin de informe al Despacho alguna medida de embargo idónea para hacer cumplir la obligación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f98597410dbf79d96b1267ca54662f48a8d74d91dc44f2166219f6513e2653**

Documento generado en 17/05/2022 02:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RDO. 2015-1152

DEMANDANTE. MIGUEL ANGEL PIÑARES ARGUELLO

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra ejecutoriada y la liquidación de crédito en firme, el Despacho requiere a la entidad BANCOLOMBIA S.A. para que procedan a Descongelar los dineros embargados y pongan a disposición de este despacho los dineros consignados por concepto de embargo, los cuales ascienden a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$3´670.036.00)**, suma de dinero que fue congelada por la entidad BANCOLOMBIA S.A., en respuesta del oficio N° 23 del 23 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9525d0213ea217c3e641b4ab6084121bf68092fbf16715ed5c8a9a40287838db**

Documento generado en 18/05/2022 03:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2016-220

**Demandante: CARLOS ARTURO LONDOÑO SANCHEZ
Demandado: COLPENSIONES**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 413230038656XX por valor de \$5.903.136, el cual fue consignado por la demandada por concepto de condena y costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2016-356 Ejecutivo

Dentro del proceso ejecutivo conexo instaurado por FABIO DE JESUS ZAPATA PELAEZ contra COLPENISIONES, ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada, el Juzgado **DECRETA** la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en la cuenta **nro. 65283206810 de BANCOLOMBIA**. La medida se limita hasta por la suma de **\$2'306.042,15**, suficientes para cubrir la totalidad de la obligación.

Debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.



Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de ésta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 6528306810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se decreta el embargo de la cuenta nro. 65283206810. de Bancolombia ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dichos dineros **deberán ser consignados inmediatamente** en la cuenta judicial de este despacho, en el banco Agrario Sucursal Carabobo N° 050012032003, y con dicha suma se terminará el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ

Juez

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37ffbc2eec8137cbe4dca1d63c0a33f22884cea5d4b352c10d8e27520bdd2ab**

Documento generado en 18/05/2022 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2016-550

**Demandante: BLANCA NELLY GAVIRIA HENAO
Demandado: COLPENSIONES**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega de los títulos judiciales N° 413230038657XX y 4132300038657xx por valor de \$102.503.726 y 60.471.136 respectivamente, el cual fue consignado por la demandada por concepto de condena y costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se requiere a la parte solicitante para que en cumplimiento de la circular PCSJC21-15, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, aporte certificación bancaria de la cuenta, emitida por la respectiva entidad financiera, a fin de proceder con el pago por abono a cuenta, ello, dado que el título judicial supera los 15 SMLMV.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2016-1576**

**Demandante: MARIA CECILIA GARCIA ESCOBAR
Litisconsorte necesario por activa: JUANA ROMERO COLLADO
Demandados: COLPENSIONES**

Se **ADMITE** la demanda presentada por curador ad litem en favor de los intereses de los herederos determinados e indeterminados de la señora Juana Romero Collado y, consecuentemente, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Así las cosas y por encontrarse las demás partes integradas ya a la Litis se les hace notificación del auto admisorio por Estados corriéndoseles traslado por el término de 10 días hábiles para que procedan a darle respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 317bcc1a7f8620cf3437d8a8a543564182b43d1a8c2effc33955943ed94692e

Documento generado en 16/05/2022 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2017-0519 Ejecutivo

En el proceso ejecutivo conexo promovido por JUAN GUILLERMO NOREÑA MEJIA contra COLPENSIONES, encuentra el Despacho que la entidad Bancolombia no ha dado cumplimiento a la medida de embargo ordenada mediante autos del 23 de julio de 2019 y 15 de enero de 2020, por lo anterior, se dispone a requerir nuevamente a dicha entidad so pena de las sanciones legales a las que haya lugar.

Así las cosas, se reitera el DECRETO de la mediada de de los dineros que posea la demandad a en la cuenta **nro. 65283206810 de BANCOLOMBIA**. La medida se limita hasta por la suma de **\$1.157.572,00**.

Debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.



Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 6528306810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se decreta el embargo de la cuenta nro. 65283206810. de Bancolombia ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dichos dineros **deberán ser consignados inmediatamente en** la cuenta judicial de este despacho, en el banco Agrario Sucursal Carabobo N° 050012032003, y con dicha suma se terminará el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ

Juez

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cc98b798526ce21e1b94d9c8913ee9177b98ff26537d17826635f504f026fa**

Documento generado en 18/05/2022 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2018-0703

Demandante: RAQUEL ANDREA VILLA LOPEZ
Demandado: PREVENIMOS PYP S.A.S. Y ALBERTO ANTONIO SERRANO RUIZ

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de la curadora ad litem de **ALBERTO ANTONIO SERRANO RUIZ**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **28 de abril de 2023** a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41675458c2217582738c95bd8e8552942df2b6feeea4a1df108b903d1928f253**

Documento generado en 17/05/2022 02:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	11 DE MAYO DE 2022	Hora	11:00	AM X	PM
-------	--------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00061
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	VALERIA ECHAVARRIA SALAZAR
CÉDULA DE CIUDADANÍA	NO ASISTIÓ

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	GERMAN BECERRA MARTINEZ
TARJETA PROFESIONAL	37.881 Del C.S. De La J.

APODERADA MERCA REYES S.A.S. Y JAIBER ALDUBER PELAEZ	
NOMBRE	NATACHA RUIZ RICO
TARJETA PROFESIONAL	254.082 Del C.S. De La J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **15 DE FEBRERO DE 2019**

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA	
DECISIÓN: ABSUELVE Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en el audio.	
LINK AUDIENCIA:	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/68d13fac-4c47-4249-a741-70e2eef76586?vcpubtoken=68e43029-2d6e-4d9e-b021-5534b6c83dfb

COSTAS PROCESALES	
A cargo de la parte demandante y en favor de los demandados. Agencias en Derecho en la suma de \$500.000.00 en favor de Merca Reyes S.A.S. y Jaiber Alduber Peláez.	

RECURSOS	
SI	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y

NO	<input checked="" type="checkbox"/>	sustentado el recurso de apelación por la parte _____; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
----	-------------------------------------	--

CONSULTA		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba52bf4eabe290fdad99950f930bcd41592c03c67d455159d32450c7c3ee0**

Documento generado en 16/05/2022 04:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	11 DE MAYO DE 2022	Hora	08:30	AM X	PM
-------	--------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00387
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LUZ ELENA GOMEZ DE CARVAJAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA	21.719.781

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	GLORIA MARY VELEZ AGUDELO
TARJETA PROFESIONAL	46.893 Del C.S. De La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	MELANY NIEVES TAMAYO
TARJETA PROFESIONAL	257.033 Del C.S. De La J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **27 DE JUNIO DE 2019**

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA	
DECISIÓN: CONDENA Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en el audio.	
LINK AUDIENCIA:	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/68d13fac-4c47-4249-a741-70e2eef76586?vcpubtoken=68e43029-2d6e-4d9e-b021-5534b6c83dfb

COSTAS PROCESALES	
A cargo de la parte demandada y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en \$2´000.000.00 en favor de Luz Elena Gómez de Carvajal.	

RECURSOS	
SI	X
En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y	

NO		sustentado el recurso de apelación por la parte demandada; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
----	--	--

CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	X	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5658cd0e925fb809bdede214afcb4a8a56f80a80a26d6e13dfc9bbdba22c8dd1**

Documento generado en 16/05/2022 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	13 DE MAYO DE 2022	Hora	01:30	AM	PM X
-------	--------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00633
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	AMADO DE JESUS URREGO ACEVEDO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.040.239

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	DORIS AMALIA MUÑOZ ARROYAVE
TARJETA PROFESIONAL	188.758 del C.S. de la J.

APODERADO DEMANDADOS	
NOMBRE	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335.958 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **07 DE OCTUBRE DE 2019**

Asistencia, según como quedó consignado en el audio.

LINK <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/909d2d76-f44f-4c87-9e75-8d39cd46ddeb?vcpubtoken=ad864374-0a6b-486a-826c-1d8a1a995a43>

Se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio. Se ordena el archivo.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f3a5ec713c8d48d26ee7e03e2daac9b9770e47cba4f802ec6231528253f8ca**

Documento generado en 16/05/2022 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0100
Demandante: MIGUEL ANGEL SEPULVEDA BUSTAMANTE
Demandado: COLPENSIONES

Indica el apoderado de la parte demandante, que mediante Resolución N° SUB 33105 del 5 de febrero de 2020 COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, ordenando un pago único por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios. Así mismo, indica que se disponga la entrega del título judicial por concepto de costas procesales por valor de \$3´906.210.00 y se ordene la terminación del proceso por pago de la obligación.

Ahora, teniendo en cuenta que efectivamente en el sistema de títulos judiciales existe título judicial por valor de \$3´906.210.00, dineros suficientes para cubrir el saldo por concepto de costas procesales del presente proceso, se hace procedente dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia se ordenará entregar a la parte ejecutante los dineros que se encuentran a disposición de este proceso por la suma de Tres Millones Novecientos Seis Mil Doscientos Diez Pesos (\$3´906.210.00) para el pago total del crédito y las costas.

R E S U E L V E

1° Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, instaurado por MIGUEL ANGEL SEPULVEDA BUSTAMANTE contra COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluidas las costas procesales, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

2° Se ordena entregar a la parte ejecutante la suma de Tres Millones Novecientos Seis Mil Doscientos Diez Pesos (\$3´906.210.00) para el pago total de la obligación y las costas del presente.

3° Se ordena la entrega título judicial ordenado, al doctor SERGIO SANCHEZ SALAZAR. apoderado del demandante, por cuanto el mismo es el apoderado y cuenta con facultad directa para recibir.

4° Una vez realizado todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e54765dcbc6c831bc749d2217cbf18540ceb3b1a2553eabe8cfc18d5140cdd**

Documento generado en 18/05/2022 03:00:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	27 DE ABRIL DE 2022	Hora	08:30	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00124
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	BLANCA CECILIA HERRERA LOPEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.440.010

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	JULIAN ESTEBAN ZAPATA HOYOS
TARJETA PROFESIONAL	340.728 Del C.S. De La J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	DIDIER ANRES MESA MORA
TARJETA PROFESIONAL	261.150 Del C.S. De la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **04 DE MAYO DE 2021**

Se agota la audiencia.

Asistencia, tal y como quedó consignado en el video.

LINK: <https://playback.livesize.com/#/publicvideo/cf1b24e3-a39f-43b2-a666-86b29c4f675e?vcpubtoken=cd32a752-dce2-47ef-9c75-a29d38a82024>

**Fecha audiencia incidental de Contradicción de Dictamen –a continuación-
Trámite y Juzgamiento para el 26 de abril de 2023 a las 02:00 p.m.**

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9354a60e8e2568209d55bb7786f9bcde853e8e674f2d5fdf4a0f35586ffda5a**

Documento generado en 17/05/2022 02:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2021-0208

Demandante: JUAN EVANGELISTA ROBLEDO VALENCIA

Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **COLPENSIONES**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para representar los intereses de COLPENSIONES a la firma Muñoz y Escruceria S.A.S.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **07 de junio de 2023** a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a427e4da6cb40785d4483258c1e7a51f176a8914d63f63cef473ce8c33602b9**

Documento generado en 16/05/2022 04:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2021-0213

Ejecutante: PROTECCION S.A.
Ejecutado: CORPORACION VISION SOCIAL

PROTECCION S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó ejecutivamente a CORPORACION VISION SOCIAL, para que previos los trámites de un proceso Ejecutivo Laboral, se le condenara a la demandada a pagar diferentes conceptos.

Con fundamento en los hechos de la demanda, se solicitó al despacho librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a favor de la demandante, lo cual se efectuó por auto del 10 de junio de 2021.

A la ejecutada se le notificó, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 27 de julio de 2021, con acuse de recibo del día 28 de julio del mismo año (archivo 05 expediente digital) la cual, habiéndose cumplido el termino, no propuso excepciones ni solicitó prueba alguna, por lo que se ordena continuar el proceso conforme a lo planteado por activa.

Así las cosas, encuentra este Despacho que lo procedente es entrar a proferir una decisión de fondo, dando aplicación al mandato contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual es plenamente aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por analogía, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución a favor de PROTECCION S.A. y en contra CORPORACION VISION SOCIAL por los siguientes conceptos:

1. Por concepto de CAPITAL: La suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$12.887.878.00) por concepto de APORTES PENSIONALES de trabajadores.
2. INTERESES MORATORIOS: Causados desde la fecha límite de pago de cada aporte y hasta el 22 de febrero de 2021 liquidados por la entidad ejecutante en la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y**

OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$20.198.300.00) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses de mora que se generen respecto del capital contenido en el numeral 1 contados a partir del 22 de febrero de 2021, fecha de corte del título ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a18ba2a025b63119935b9e533365cb2281956b4a7e1bc13046450b114adf8f9**

Documento generado en 10/05/2022 08:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2022-0080

Demandante: OSCAR DAVID VILLA OSORIO

**Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., PORVENIR S.A.
Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., se presentaron con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para representar los intereses de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al profesional en derecho Juan Fernando Arbeláez Villada con T.P. 81.870 del C.S. de la J., en favor de Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A. a la profesional en derecho Beatriz Lalinde Gómez con T.P. 15.530 del C.S. de la J.

Ahora, Porvenir S.A. eleva solicitud de llamar en garantía a la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., para sustentar su solicitud, la parte demandada aporta póliza 92014109900129 con la cual fundamenta una obligación contractual con la parte llamada.

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Como puede observarse la figura jurídica antes mencionada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso

que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En el caso en estudio, la parte demandada PORVENIR S.A., indica que Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. suscribió con Horizonte S.A., hoy Porvenir S.A., póliza provisional, producto de lo cual le correspondería a la aseguradora reconocer la suma adicional necesaria para atender la reclamación de pago de mesadas retroactivas de la pensión de invalidez.

En este orden de ideas, estima el Despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y en tal virtud conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; aplicables por analogía al procedimiento laboral, se dispone citar a la sociedad que Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto por estados, conteste el llamamiento en garantía y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor; lo anterior, al encontrarse la llamada en garantía integrada y notificada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ad7a52dd1a7c18914792a9c17d1d076a69e6f38e4b315f891caae6286a3365**

Documento generado en 16/05/2022 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA DIAZ REY
DEMANDADO: PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.-EN REORGANIZACION-
RADICADO: 2022-0096

La señora **OLGA LUCIA DIAZ REY**, por intermedio de apoderado, haciendo uso del término de que trata el artículo 306 del Código General del Proceso, mediante acción ejecutiva – **OBLIGACIÓN DE HACER** -, solicita librar mandamiento de pago a favor de la señora **OLGA LUCIA DIAZ REY** por el CONCEPTO DEL REINTEGRO Y por las costas de la presente ejecución.

Como título ejecutivo anuncia las sentencias de primera y segunda instancia (folios 161 y ss), debidamente ejecutoriadas.

Estudiado el título ejecutivo, observa el despacho que la pretensión es de recibo, toda vez que se formula dentro del tiempo indicado en el artículo 335 anteriormente citado, presta mérito ejecutivo, a la luz de los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral y 488 del Código de Procedimiento Civil, la obligación es clara, expresa y exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de OLGA LUCIA DIAZ REY y en contra de PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.-EN REORGANIZACION, por la OBLIGACIÓN DE HACER consistente en ORDENAR a PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.-EN REORGANIZACION efectuar el reintegro de la demandante.

Obligación que se deberá ejecutar en el plazo de un mes contado a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de OLGA LUCIA DIAZ REY y en contra de PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S.-EN REORGANIZACION, por los siguientes conceptos:

a.) Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$ 333.138.073.00) M.L por concepto de los salarios dejados de percibir entre el 27 de marzo de 2015 y el 31 de enero del 2022., más los meses que se sigan causando durante el proceso .

b.) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 27.423.363.00)M.L. por concepto de las prestaciones sociales, causadas entre marzo 27 de 2015 y diciembre 31 de 2021.

c.) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON 56/100 (\$ 3.290.080.56) M.L.; por los intereses sobre las cesantías.

d.) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$27.423.363.00)M.L.; por concepto de las primas de servicio causadas entre marzo 27 de 2015 y diciembre 31 de 2021.

e.) Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$ 12.173.133.00)M.L.; por vacaciones hasta julio 16 de 2021

f) Se libra orden de pago por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 23.089.089.00), por concepto de las costas en todas las instancias.

g.) Las costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante debe aportar el número de la cuenta bancaria a embargar.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de un (01) mes, a partir de la notificación de este auto, para proceder a ejecutar la obligación de hacer antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 509 del C.P.C. y 145 del C.P.L.

QUINTO : Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al doctor LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ con T.P. No. 33.163 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debd460a569eb4c8fa1e9b68cb965e439f589a26f4aa72a4036b38f1fe4929bc**

Documento generado en 18/05/2022 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0173
DEMANDANTE: ROSALBA SANCHEZ MARTINEZ
DEMANDADOS: CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA S.A.S Y TIEMPOS S.A.S
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

La parte demandante en tiempo oportuno, subsana los requisitos exigidos por el despacho. En consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **ROSALBA SANCHEZ MARTINEZ** contra **CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA S.A.S y TIEMPOS S.A.S**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como demandados a los Representantes Legales de las sociedades **CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA S.A.S y TIEMPOS S.A.S**, en su orden por **IVAN DARIO ARANGO GOMEZ y VERONICA TRUJILLO CASTRO** en calidad de personas naturales.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a los señores **IVAN DARIO ARANGO GOMEZ y VERONICA TRUJILLO CASTRO** a efectos de que procedan a presentar contestación a la demanda; para ello, la parte demandante deberá allegar copia adicional del correspondiente traslado para surtir la notificación.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado,

advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor JULIAN HENAO LOPERA portador de la T. P. 182.388 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57ca05102d0000ddb3503a42920d3055cff31dd2bccfda357879b76e1ea7214**

Documento generado en 17/05/2022 02:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0193
Demandante: JORGE ALBERTO FONNEGRA ZAPATA
Demandado: AFP PROTECCION S.A., AFP PORVENIR S.A. y
COLPENSIONES
Proceso: ORDINARIO LABORAL

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **JORGE ALBERTO FONNEGRA ZAPATA** contra **AFP PROTECCION S.A., AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al demandado, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID portador de la T. P. 196.061 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a66f63cd5b26bf015688ac9378e63015e923bf4010e18e270b6613f32281e10**

Documento generado en 17/05/2022 02:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>